



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037-2021-00306-00
Accionante:	Albertino Castro Amado
Accionada:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ALBERTINO CASTRO AMADO**, y en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad, a la dignidad y a la seguridad social.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **ALBERTINO CASTRO AMADO**, manifiesta que es una persona de escasos recursos y en condición de discapacidad física severa derivada de unas secuelas por trauma raquideomedular por una paraplejia la cual, le ocasiono pérdida total de la movilidad en miembros inferiores lo cual conlleva a depender de la silla de ruedas para su movilidad.

Indica que, también como consecuencia de sus patologías perdió el control de esfínteres y que en atención a que es una persona de escasos recursos no puede solventar los insumos médicos que le ordenan y que la EPS no le entrega.

Adicionalmente, cuanta que el 30 de marzo de la presente anualidad, fue atendido por su médico tratante y la junta médica y le ordenaron: *“silla de ruedas ultra liviana a la medida del paciente de marco regido basculada fija 8 grados, espaldar rígido removible a nivel de Angulo escapular, ruedas traseras neumáticas de 24 pulgadas de desmonte rápido, con aro impulsor anodizado con camber de 5 grados; llantas delanteras de 6 x 1.5 pulgadas macizas, protectores laterales de ropa, apoyapiés unipodal en U, cinturón pélvico a 45 grados frenos tipo tijera y cojín anti escaras en espuma gel de doble densidad, cubierta transpirable cantidad (1) uno.”* Prescripción médica que a la fecha no le han materializado dado que, desde su autorización le fueron negados los insumos allí descritos por no haberse diligenciado en formato MIPRES, sin tener en cuenta que el médico tratante no pudo realizarla en esa plataforma por cuanto ese día no estaba funcionando.

Por lo anteriormente expuesto, pide que se le tutelen los derecho fundamentales y con ello, se ordene a la accionada que en el término de las 48 horas autorice y entregue *“silla de ruedas ultra liviana a la medida del paciente de marco regido basculada fija 8 grados, espaldar rígido removible a nivel de Angulo escapular, ruedas traseras neumáticas de 24 pulgadas de desmonte rápido, con aro impulsor anodizado con camber de 5 grados; llantas delanteras de 6 x 1.5 pulgadas macizas, protectores laterales de ropa, apoyapiés unipodal en U,*



cinturón pélvico a 45 grados frenos tipo tijera y cojín anti escaras en espuma gel de doble densidad, cubierta traspirable cantidad (1) uno.” Asimismo, solicita que se ordene a la EPS accionada que le garantice atención integral en lo que concierne a su patología, con el fin de que no haya dilataciones para materializar las ordenes médicas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, y se dispuso a vincular de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Por otra parte, en auto de fecha 26 de abril de 2021, este Despacho dispuso vincular de oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, y a la **DIAN** por el término de *una (1) hora contadas a partir de la notificación de ese auto*, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.: Menciona que las SILLAS DE RUEDAS no hacen parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, y no pueden ser suministradas con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019; asimismo, recalca que las sillas de ruedas no pueden solicitarse a través del aplicativo Mipres, ni se pueden cubrir con recursos de la UPC, conforme al concepto del Ministerio de Salud de fecha 3 de marzo de 2020, pues la silla de ruedas no corresponde a un servicio de salud y por tanto no puede ser provista con recursos destinados a la salud. De igual forma, refiere que en ese mismo concepto el Ministerio señaló que las sillas de ruedas deben ser financiadas con recursos de entes territoriales.

Por lo cual solicita que, se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor CASTRO, de acuerdo a los motivos expuestos y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.: solicita que se desvincule del trámite a la entidad por cuanto, no ha existido por parte de la misma acción u omisión que conlleven a transgredir los derechos fundamentales del actor máxime cuando, es un afiliado que pertenece al SGSSS, bajo el régimen contributivo.

DIAN: Manifiesta que no es de recibo lo manifestado por la EPS SANITAS, donde demuestra un total desconocimiento de la legislación aduanera consagrada en el Decreto 1165 de 2019, en el cual, se contemplan los principios, obligaciones y los responsables aduaneros relacionados con la importación mercancías. Debido a que la información ya le ha sido remitida en reiteradas oportunidades dentro de acciones constitucionales con supuestos similares, puesto que el trámite de importaciones no es prolongado debido a que, cuando el importador y/o la agencia de aduanas realizan el trámite de importación, desde la llegada de la mercancía hasta el desaduanamiento, se puede demorar de dos a tres días, cuando se trata de importaciones ordinarias. Eso si en el trámite se cuenta con todos los documentos soporte requeridos para realizar dicho trámite y así realizar la gestión de manera rápida y eficiente.



Asimismo, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que, a la fecha no ha vulnerado derecho fundamental alguno al extremo actor.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

3

1. Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

¿Vulneró **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad, a la dignidad y a la seguridad social de **ALBERTINO CASTRO AMADO**, al negarse al suministrar la silla de ruedas prescrita por su médico tratante con fundamento en que no hace parte del PBS y en efecto no puede financiarse con recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud?

3. Marco Jurisprudencial:

- **El suministro de elementos no POS. Silla de ruedas**

En términos generales, la máxima corporación constitucional ha decantado los parámetros que deben considerarse a fin de precisar la amenaza o vulneración del derecho fundamental a la salud, cuando se niega un medicamento o servicio que se encuentra fuera del P.O.S, así:

“(..) No debe olvidarse que el sistema que orienta la seguridad social en salud, busca garantizar los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad e integridad, por lo tanto y dada la indiscutible escasez de recursos, la legislación ha establecido un régimen de exclusiones, priorizando lo más urgente y necesario para salvaguardar los derechos de los afiliados, pasando por alto aquello que no los comprometa de manera grave y vital. No obstante, existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención que, a pesar de no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su no autorización vulnera o pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de las personas como la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este sentido, esta Corporación ha indicado la necesidad de verificar el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:



i) *Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.*

ii) *Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.*

iii) *Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.*

iv) *Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.*

Bajo este entendido, arguye la Sala que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple con los anteriores requisitos y necesita, como en el presente caso, del suministro de unos elementos que aunque no se consideren propiamente medicamentos, son esenciales para proporcionar una vida en condiciones dignas al paciente, los mismos deben suministrársele por parte de la E.P.S encargada de brindarle el servicio de salud, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.¹-Negrillas fuera del texto-

Bajo este mismo derrotero, la jurisprudencia constitucional ha patentado el deber de las Entidades Promotoras de Salud en suministrar **sillas de ruedas**, señalando que:

“La Corte Constitucional advierte que el suministro de una silla de ruedas es un servicio expresamente excluido en el POS, de conformidad con el numeral 5 del artículo 49, Acuerdo 029 de 2011. Sin embargo, debe reiterar que una constatación de esta naturaleza no es por sí misma una justificación suficiente para negar la autorización y prestación de dicho servicio. Precisamente la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando se trata de servicios no incluidos en el POS, las EPS están obligadas a autorizar y a brindar el servicio si se dan las siguientes condiciones: a. Si la persona requiere el servicio médico no incluido o excluido en el plan obligatorio de salud; es decir, (i) si la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la salud, a la vida digna y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) si el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; y (iii) si el servicio médico ha sido ordenado por su médico tratante, que, en principio, debe estar adscrito a la EPS. b. Si el servicio es requerido con necesidad por el usuario, lo que significa que (iv) el interesado no puede sufragarlo por sus propios medios”².

De ahí que concluya que, el hecho de que una silla de ruedas no esté incluida en el POS, no es suficiente para que una EPS se niegue a autorizarla y brindarla.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON DISCAPACIDAD-Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-485/19)

La salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional.

¹ Sentencia T-437 de 2010.

² Sentencia T-841 de 2012.



ACCESO A SERVICIOS Y MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios que se encuentran excluidos (**Sentencia T-485/19**)

El sistema de salud contempla tres escenarios cuando un servicio, procedimiento, medicamento o insumo sea requerido por un usuario, a saber: “(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017”

5

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Criterios de exclusión de financiamiento con recursos públicos de la salud (**Sentencia T-485/19**)

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) que se encuentren en fase de experimentación; f) que tengan que ser prestados en el exterior

SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS EN EL SISTEMA DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia (**Sentencia T-485/19**)

(i) Orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.

Bajo estos presupuestos constitucionales que entienden el servicio de transporte no como servicios médicos, sino como prestaciones que permiten el acceso a estos, debe ventilarse el presente asunto.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En amparo constitucional es promovido con el fin de que al señor **ALBERTINO CASTRO AMADO**, le sea autorizado y suministrado los siguientes insumos y servicios: *“silla de ruedas ultra liviana a la medida del paciente de marco regido basculada fija 8 grados, espaldar rígido removible a nivel de Angulo escapular, ruedas traseras neumáticas de 24 pulgadas de desmonte rápido, con aro impulsor anodizado con camber de 5 grados; llantas delanteras de 6 x 1.5 pulgadas macizas, protectores laterales de ropa, apoyapiés unipodal en U, cinturón pélvico a 45 grados frenos tipo tijera y cojín anti escaras en espuma*



gel de doble densidad, cubierta transpirable cantidad (1) uno.” por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

La EPS accionada basa su negativa, principalmente en que, al no tratarse de un insumo pertinente para la recuperación del paciente, no hace parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), y en efecto no puede financiarse con recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

6

A partir de lo expuesto, es importante señalar que existen tres posibles escenarios, ante los cuales puede enfrentarse un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud que desee acceder a un servicio o insumo médico determinado. “(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.³”

Así las cosas, el presente caso encaja en las circunstancias previstas en el segundo de los escenarios enunciados con antelación. La silla de ruedas no se encuentra excluida expresamente del PBS, la única particularidad que sobre ella se anota en la Resolución 5269 de 2017, es que su financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación, por lo cual, la EPS, en este caso **SANITAS**, se encuentra facultada para adelantar el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018, con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES- reconozca los gastos en que pueda incurrir.

Aunado a lo anterior y a propósito de las razones que fundamentaron la negativa de la EPS, para suministrar la silla de ruedas requerida por el actor, esta Sala debe traer a colación lo dispuesto en la Resolución 1885 de 2018: (i) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPS o de servicios complementarios puede significar una barrera de acceso a los usuarios, (ii) las EPS están en la obligación de suministrar tales servicios sin trámites adicionales, (iii) no podrán negar sin justa causa el suministro efectivo de los mismos, menos, cuando la junta de profesionales ha dado aprobación a dicha prescripción.

Ahora bien, si bien la silla de ruedas no contribuye a la cura para el diagnóstico del paciente, esta le permite trasladarse de manera autónoma, en el mayor grado posible, al lugar que desee, haciendo menos grave su existencia y garantizando en un mayor nivel su calidad de vida.

De conformidad con lo expuesto, se atribuye a la EPS SANITAS S.A.S., la vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad,

³ Parámetros compilados en Sentencia T-464 de 2018



a la dignidad y a la seguridad social de **ALBERTINO CASTRO AMADO**, al negar el suministro de la silla de ruedas formulada por su médico tratante.

Paso seguido, este Despacho procederá a verificar la concurrencia de los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional⁴ para determinar si por vía tutela procede o no, ordenar a la EPS el suministro de la silla de ruedas requerida por **ALBERTINO CASTRO AMADO**.

7

(i) Se acredita la existencia de orden médica prescrita en este caso por galeno tratante adscrito a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, el día 30 de marzo de 2021, y avalada por la Junta Fisiatría el mismo día.

(ii) No se advierte la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del actor y, en consecuencia, pueda sustituir o reemplazar la silla de ruedas que requiere.

(iii) Es evidente que, ante los problemas de salud que presenta **ALBERTINO CASTRO AMADO**, la silla de ruedas que requiere constituye un elemento vital para atenuar la incontinencia urinaria que padece a raíz de su patología “ENFERMEDAD DE LA MEDULA ESPINAL NO ESPECIFICADA (G-959) CON SECUELAS DE TRAUMA RAQUIMEDULAR” al no poder trasladarse de manera voluntaria de un lugar a otro para procurarse una higiene adecuada. Bajo tales circunstancias, la silla de ruedas evitaría un empeoramiento de su estado de salud, aliviaría en gran medida su precaria situación, y garantizaría una mejor calidad de vida.

(iv) Sobre la capacidad económica del actor, el mismo afirmo que es una persona de escasos recursos que no puede solventar los insumos y/o medicamentos que le sean prescritos por el médico tratante, afirmación que la EPS accionada no desvirtuó.

En vista de lo anterior, resultaría desproporcionado concluir que el actor cuenta con la capacidad económica suficiente para acarrear el gasto de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante de la paciente. No se trata de un insumo o ayuda técnica de bajo costo para los pacientes que, en su mayoría, perciben la suma de un salario mínimo mensual, o un poco más de dicha cantidad, que además de cubrir las necesidades básicas que requieren para su congrua subsistencia, seguramente la destinan para cubrir otras necesidades, obligaciones y aspiraciones con las cuales impulsan y materializan su propio proyecto de vida. Sobre este aspecto es necesario señalar la posición que ha asumido la Corte frente al tema:

“las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”⁵ “El concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: ‘Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-

⁴ Sentencias T-471 de 2018, T-464 de 2018, T-120 de 2017 entre otras.

⁵ Sentencia T-084 de 2007.



], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)"⁶

Frente a la solicitud de tratamiento integral, este Despacho observa que la entidad accionada ha acreditado el suministro de los servicios solicitados por el actor para el tratamiento de sus patologías, por tanto, y según lo ha señalado el máximo tribunal constitucional “*la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante*”⁷. Por lo cual, se denegará el tratamiento integral rogado. Sin embargo, este Juzgado considera pertinente advertir a la EPS, que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados en esta sentencia, relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados.

8

Como corolario de lo anterior, se ampararan los derechos fundamentales invocados por el actor y en consecuencia, se ordenará a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** que, en el plazo máximo de tres (3) días autorice y entregue al señor **ALBERTINO CASTRO AMADO** la “*silla de ruedas ultra liviana a la medida del paciente de marco regido basculada fija 8 grados, espaldar rígido removible a nivel de Angulo escapular, ruedas traseras neumáticas de 24 pulgadas de desmonte rápido, con aro impulsor anodizado con camber de 5 grados; llantas delanteras de 6 x 1.5 pulgadas macizas, protectores laterales de ropa, apoyapiés unipodal en U, cinturón pélvico a 45 grados frenos tipo tijera y cojín anti escaras en espuma gel de doble densidad, cubierta transpirable cantidad (1) uno.*” Conforme a la orden medica de fecha 30 de marzo de 2021. Por último, advertirá a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados en esta sentencia, relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados.

Se advierte a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁶ Sentencia T-457 de 2011.

⁷ Sentencia C-032 de 2018.



PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad, a la dignidad y a la seguridad social del señor **ALBERTINO CASTRO AMADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** que, en el plazo máximo de tres (3) días autorice y entregue al señor **ALBERTINO CASTRO AMADO** la *“silla de ruedas ultra liviana a la medida del paciente de marco regido basculada fija 8 grados, espaldar rígido removible a nivel de Angulo escapular, ruedas traseras neumáticas de 24 pulgadas de desmonte rápido, con aro impulsor anodizado con camber de 5 grados; llantas delanteras de 6 x 1.5 pulgadas macizas, protectores laterales de ropa, apoyapiés unipodal en U, cinturón pélvico a 45 grados frenos tipo tijera y cojín anti escaras en espuma gel de doble densidad, cubierta transpirable cantidad (1) uno.”* prescrita por médico tratante y avalada por la junta fisiatría del 30 de marzo de 2021.

Para tal efecto, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, está facultada para adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya, para recobrar el costo de esta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

TERCERO: ADVERTIR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados en esta sentencia, relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados.

CUARTO: DENEGAR el tratamiento integral solicitado, conforme ut supra.

QUINTO: ADVERTIR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72cd64fdfde6106bdc4848b587d8b469b82e2acedb1b704cf251f5046f66258
f

Documento generado en 26/04/2021 08:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>